

CAPÍTULO TERCERO

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PROVENIENTE DE EUA

Durante el procedimiento de exequátur el juez mexicano está obligado a hacer una revisión oficiosa de la documentación recibida, con la finalidad de verificar la legalidad y procedencia de la ejecución solicitada. Se trata de un requisito necesario e indispensable para autorizar la ejecución. Debido a la obligación de revisar la documentación recibida, no cabe la posibilidad de que se ordene la ejecución de una sentencia extranjera en forma inmediata (es decir, sin revisión previa). Así ha sido establecido en forma reiterada por los tribunales judiciales. Seguramente la disposición de mayor interés es el art. 571 del CFPC (similar al 1347-A del CCom).⁹¹

Art. 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

⁹¹ Un resumen general sobre esta disposición puede verse en Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1991, p. 312.

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Los códigos de algunas entidades federativas (el de Tamaulipas, por ejemplo) prescriben que el juez gozará de amplias facultades para realizar esta revisión, aun sin que el interesado las solicite.

Art. 722. ... El juez tendrá las más amplias facultades para examinar de oficio la autenticidad de los documentos presentados, y para resolver si conforme a las leyes nacionales procede la declaración que se pide. La resolución que se dicte negando la validez, será apelable en ambos efectos, y la que declare aquélla, en el efecto devolutivo.

Cabe hacer referencia, en lo general, a tres tipos de requisitos, que, aunque diferentes en el ordenamiento de cada entidad federativa, están relacionados con el proceso del que derivó la sentencia, con la sentencia dictada y con ciertas condiciones jurídicas en México. Véase la tabla que aparece en la ilustración 3.1.

Ilustración 3.1

| <i>Requisitos para reconocer y ejecutar una sentencia proveniente de Estados Unidos</i> | |
|---|--|
| Relacionados con el proceso extranjero | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Conoció y resolvió un juez competente (competencia de origen) ▪ Fue notificado el demandado personalmente para comparecer a juicio (se aseguró su audiencia y defensa) ▪ No se trate de una sentencia derivada de una acción real |
| Relacionados con la sentencia extranjera | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Copia auténtica de la sentencia ▪ Sentencia definitiva (cosa juzgada o no recurso ordinario), liquidez e identificación de la cosa (en algunos estados) |
| Condiciones jurídicas en México | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sea introducida mediante carta rogatoria, incluidas las traducciones de documentos ▪ Que no exista cosa juzgada en México ni se encuentre pendiente ante algún tribunal mexicano ▪ Equivalencia de resultados (en algunas entidades) ▪ Reconocimiento de la sentencia en todos los estados o ámbitos territoriales del país en que se dictó ▪ Que no contraríe el orden público ▪ Bajo ciertas condiciones cabe la reciprocidad (hay variaciones en las entidades) ▪ Se le prohíbe a la autoridad mexicana revisar el fondo o justicia del fallo |
| Requisitos adicionales | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Copia de la sentencia completa y apostillada ▪ Constancia de notificación y emplazamiento al demandado ▪ Constancia de la <i>res iudicata</i> ▪ Traducciones ▪ Designar un domicilio en el lugar de la ejecución |

Nótese que en ninguno de los requisitos se alude a la revisión de la validez formal de la sentencia extranjera. Más bien se trata de requisitos relacionados con legalidad y compatibilidad con el sistema mexicano. En este capítulo explicaré estos requisitos.

I. REQUISITOS RELACIONADOS CON EL PROCESO EXTRANJERO

En el procedimiento de exequátur no basta que se presente la copia de la sentencia extranjera que se pretenda ejecutar; más bien, es necesario que el juez mexicano revise algunos requisitos relacionados con el juicio o proceso del que derivó la sentencia. De entre los datos principales a resaltar debo destacar los siguientes:

- a) la competencia de origen (del juez sentenciador);
- b) el emplazamiento o notificación a la parte demandada para comparecer a juicio (del que derivó la sentencia);
- c) el caso de la sentencia procedente de una acción real, y
- d) el caso de la sentencia derivada de una acción civil pronunciada en sede penal.

Me detendré en cada uno de estos apartados.

1. *Competencia de origen*

En México, las leyes y tribunales mexicanos estiman que el examen de la competencia es un presupuesto procesal que debe ser examinado de oficio; esto es, sin necesidad de que el interesado lo solicite o alegue. Tratándose de sentencias extranjeras, así lo ha reiterado un tribunal colegiado mexicano.⁹²

⁹² Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIII, marzo de 2006, tesis: I.11o.C.143 C, núm. registro: 175,432, p. 2115, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, AR 383/2005. Química Ipisa, S. A. de C. V. y otra. 17 de

Por la importancia que reviste, se le otorga una importancia especial a la competencia de origen, el emplazamiento y el tipo de juicio. Me referiré a estos tres aspectos.

El CFPC (arts. 564 y ss.) exige que el juez de exequátur revise (al menos) tres aspectos relacionados con la competencia directa que asumió el juez sentenciador extranjero. Mediante esta revisión se introduce un medio de control de la competencia directa asumida por el tribunal sentenciador, entre otros, los siguientes:

- a) Que el tribunal sentenciador hubiera asumido competencia directa internacional de manera compatible o análoga a la establecida en el sistema jurídico mexicano, a no ser que se trate de competencia exclusiva establecida a favor del tribunal mexicano o que la competencia que asumió el tribunal extranjero se evalúe como exorbitante.⁹³
- b) Si el tribunal sentenciador hubiera carecido de competencia directa, al tribunal mexicano le bastará constatar que la asumió para evitar denegación de justicia.
- c) Que el tribunal sentenciador asumió la competencia por la prórroga o sumisión de los litigantes, salvo que tal prórroga hubiera obrado en beneficio exclusivo de uno de ellos.⁹⁴

En el primer caso, el tribunal de exequátur debe constatar que el tribunal extranjero asumió la competencia directa de acuerdo con las reglas de competencia reconocidas en la esfera internacional. El código de Sonora lo sustituye por los “principios

enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

⁹³ James Graham afirma que se produce un reconocimiento de la competencia en forma moderada, algo semejante a la doctrina alemana del *spiegelbil*. Graham, James A., *Guía práctica para la ejecución de sentencias y laudos comerciales extranjeros*, Monterrey, Lazcano Garza, 2007, p. 32.

⁹⁴ Véase Silva, Jorge Alberto, “La precisión de la competencia internacional: la perspectiva del Estado mexicano”, *Revista DEcita*, Montevideo, 2005; del mismo autor en *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Oxford University Press, 2005, pp. 633 y ss.

generales sobre competencia” (art. 480).⁹⁵ De esta forma, si el tribunal mexicano estima que el tribunal extranjero asumió una competencia exorbitante, podrá rechazar la ejecución de la sentencia que se le presente. En este caso, la competencia debe ser compatible o análoga con la del sistema jurídico mexicano, lo que implica que lo exorbitante será calificado conforme al sistema jurídico mexicano, no conforme al orden jurídico extranjero.

Aunque no existe un enunciado legal que defina la llamada competencia exorbitante, existe un cierto acuerdo en la doctrina mexicana e, incluso, en la jurisprudencia, para significarla como una autoatribución de competencia para conocer de litigios o negocios que rebasan los límites de competencia reconocidos a nivel internacional (*exorbitant power conferring rules*).⁹⁶ Se piensa o razona que cuando se asume competencia para conocer de hechos o actos realizados fuera de los límites nacionales, se vulnera la soberanía del país donde se producen esos hechos o actos. Debido a que algunos países han incurrido en estas prácticas al ampliar su competencia razonablemente aceptable, las leyes internas de varios países (México entre ellos), así como varios tratados y convenios internacionales, han establecido mecanismos de control a la competencia asumida por el sentenciador en forma exorbitante.

⁹⁵ En la entrevista realizada, el entrevistado no identificó en qué consisten los citados principios ni si éstos se corresponden o equiparan con las “reglas de competencia reconocidas en la esfera internacional” a que alude el CFPC.

⁹⁶ El profesor Siqueiros ejemplifica expresando que es exagerada o exorbitante “si el tribunal toma conocimiento del negocio basándose: a) en la situación física (en el lugar del juicio) de propiedades pertenecientes al demandado; b) en la mera nacionalidad del demandante; c) en el simple domicilio o residencia habitual del propio; o d) en la notificación al demandado, cuando su presencia en el lugar del juicio obedece a razones meramente transitorias”. Siqueiros, José Luis, “Ejecución en la República mexicana de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materias civiles o comerciales”, *Estudios jurídicos en memoria de Vázquez del Mercado*, México, Porrúa. 1982, p. 805. Fiore, por igual, menciona que el código francés, al declararse competente de cualquier francés, en cualquier lugar del mundo, da lugar a una competencia exorbitante. Fiore, Pasquale, *Tratado de derecho internacional público*, Gónzora y Compañía, 1879, p. 266.

El control consiste en no reconocer la competencia que fue asumida y, por consecuencia, en el desconocimiento de la resolución o sentencia que se hubiese pronunciado.

En el caso mexicano, la competencia abusiva o exorbitante no será reconocida (art. 571, fracc. III, CFPC), pues sólo se reconocerá la que se ajuste a las reglas reconocidas en la esfera internacional, compatibles con las adoptadas por el derecho mexicano.

Esto no debe extrañar en EUA, puesto que también sus tribunales han rechazado el reconocimiento de una sentencia extranjera cuando se concrete una competencia exorbitante.⁹⁷

Hay un caso que me fue facilitado por uno de los entrevistados, y merece ser citado en este apartado. Se trata del caso Robot contra unos mexicanos. Este asunto se resolvió en el condado de Harris, Texas (*docket* 97-38148). Los mexicanos demandados fueron notificados en México. Dictada la sentencia por el juez texano, fue presentada ante los tribunales mexicanos, habiendo siendo rechazado su reconocimiento y ejecución. El tribunal mexicano argumentó que los mexicanos condenados no tenían su domicilio en EUA, por lo que la competencia del tribunal de este país (aunque fuera válida, según sus leyes) al ser cuestionada, fue desconocida. Según las leyes mexicanas, los órganos competentes deberían ser los tribunales mexicanos, no los de EUA. Ésta fue la razón por la que no se reconoció la sentencia texana. La competencia internacional sólo se reconoce conforme al sistema jurídico mexicano, no el extranjero. Se trató, indudablemente, de una competencia exorbitante, como exorbitante también lo sería el que un tribunal extranjero conociera de un caso con solo notificar al demandado cuando éste sólo esté de “paso” por EUA; esto es, que el tribunal de EUA asuma competencia por la “mera presencia física” del demandado, que carece de domicilio en ese país.⁹⁸

⁹⁷ Juenger, Friedrich K., “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en los Estados Unidos de América”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 2, 1989, p. 133.

⁹⁸ Sobre este último caso cabe el antecedente ya resuelto en otro país. Weinberg de Roca, Inés Mónica, *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, Buenos Aires, Astrea, 1994, p. 87.

Reiterando esta inferencia, cuando los tribunales mexicanos tienen competencia directa exclusiva, la sentencia extranjera no debe ser reconocida, mucho menos ejecutada.⁹⁹ La decisión sobre la exclusividad de la competencia de los tribunales mexicanos se resuelve conforme a las leyes y el sistema mexicanos.

No es necesario que forzosamente los demandados en el juicio principal deban tener su domicilio en el extranjero. Cabe la posibilidad de que estén domiciliados en México y que aquí se les notifique, como ocurrió en uno de los casos revisados (expediente 941/2003, juzgado 15 civil, D. F.). Pero en este caso, la prueba de la notificación y las reglas a seguir para realizarse la notificación deberán ser las establecidas en el sistema jurídico mexicano.

En EUA no es muy diferente esta posición, toda vez que los jueces de este país examinan los contactos mínimos con el foro, como ocurrió en el caso *International Shoe Co. vs Washington*. Lo que no ha sido fácil, ha consistido en precisar cuáles son estos contactos.¹⁰⁰

En la segunda hipótesis (la que se refiere a la competencia de origen), el tribunal mexicano al que se le presenta la sentencia

⁹⁹ Art. 568 del CFPC: “Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o arrendamiento de dichos bienes;

II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes”.

¹⁰⁰ Juenger, Friedrich K., “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en los Estados Unidos de América”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 2, 1989, p. 132.

puede suponer que el tribunal extranjero (el que dictó la sentencia) asumió competencia careciendo de ella (aquí, si llaman la atención las leyes extranjeras que atribuyen competencia a sus tribunales), no obstante, el juez mexicano podrá reconocer la sentencia dictada si la competencia asumida fue para evitar denegación de justicia.

En términos generales, la denegación de justicia significa negarse a solucionar un litigio o asunto llevado ante un órgano de gobierno o tribunal. Supone rechazar a una persona el acceso a los tribunales, negarle los medios impugnativos correspondientes, resolver contra lo establecido en leyes o tratados internacionales o dar preferencia a los nacionales. La denegación de justicia pugna contra de la dignidad de la persona a la que se le vulneran sus derechos humanos.

Si por alguna circunstancia las leyes o disposiciones competenciales de un país extranjero se niegan a que sus autoridades asuman competencia sobre un asunto y, a pesar de ello, la admiten acorde a las reglas de competencia reconocidas en la esfera internacional, tal competencia para evitar la denegación de justicia, será reconocida en México (art. 565 del CFPC).¹⁰¹

En la tercera hipótesis, si el tribunal extranjero carecía de competencia, pero la asumió a partir de un acuerdo o convenio entre los litigantes (lo que conocemos como prórroga de competencia), la sentencia dictada podrá ser reconocida, a menos que el acuerdo particular de prórroga hubiera obrado “en beneficio exclusivo de alguna de las partes”.

La prórroga competencial supone (al menos) la existencia de dos tribunales. Uno, el originalmente competente y llamado a resolver un litigio y, otro, el designado por los interesados para cono-

¹⁰¹ Pereznieto Castro, Leonel y Silva, Jorge Alberto, “Denegación de justicia”, *Diccionarios temáticos, Derecho internacional privado*, México, Oxford University Press, 2002.

cer y resolver ese litigio. El primero es desplazado y el segundo elegido por los interesados.

En este desplazamiento se puede advertir lo que se conoce como efectos positivos y negativos. El derecho mexicano acoge la posibilidad de que un foro pueda ser desplazado (efecto negativo) y que otro sea elegido (efecto positivo). Estos efectos, parecen más claros en el CCom, pues exige dos condiciones para que proceda la prórroga, primera: que debe señalarse el tribunal elegido y, segunda, que se renuncie “clara y terminantemente” al foro competente o competencia originaria (art. 1093).¹⁰²

Ahora bien, un acuerdo de prórroga no producirá efectos en México si tal acuerdo “hubiese obrado en beneficio exclusivo de uno de los contratantes”, sin que para ello importe lo que prescriba el orden jurídico extranjero. Esta hipótesis procura evitar o neutralizar el abuso o superioridad de alguno de los contratantes.

El Prof. Vargas opina que esta disposición no ha sido del todo bien recibida, especialmente en el sector turístico. Expresa que los contratos de “tiempo compartido” se han vuelto algo común en áreas costeras como Acapulco, Can Cún, Huatulco, Puerto Vallarta, etc. En estos casos los empresarios mexicanos han recurrido a cláusulas de prórroga a otros foros, por ejemplo, los de Islas Caimán, lo que ha llamado la atención. Le parece una práctica abusiva que está provocando demandas de turistas de EUA, lo que ha llevado a la Secretaría de Relaciones Exteriores a tratar de mediar en la solución.¹⁰³

¹⁰² Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso. Procesos civil y comercial*, México, Oxford University Press, 2004; mismo autor, “Consideraciones en torno a la prórroga de competencia judicial dentro del sistema jurídico mexicano”, ponencia presentada en el Décimo Tercer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, México, CDROM, Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Cenedic, Universidad de Colima, 2001.

¹⁰³ Vargas, Jorge A., “Enforcement of Judgments and Arbitral Awards”, capítulo 23, en *Mexican Law, A Treatise for Legal Practitioners and International Investors*, vol. 2, St. Paul, West, 1998, p. 293.

Como se advierte, en las tres hipótesis mencionadas, en la revisión de la competencia que asumió el tribunal extranjero no importa (para el tribunal ejecutor) si tal competencia se asumió conforme a las reglas extranjeras, sino que se parte de las mexicanas.

Aquí cabe destacar que la revisión de la competencia que asumió el juez o autoridad extranjera es una revisión unilateral, en cuanto que es el juez mexicano, a partir del propio sistema jurídico como revisa esa competencia. No se trata de una revisión en la que participa el Estado extranjero, ni que se impongan las reglas de competencia extranjera. Basta tomar en cuenta que ni siquiera existe tratado internacional sobre el particular con EUA.¹⁰⁴

En general, un tribunal ha tratado de definir el sentido de *reglas de competencia en la esfera internacional* en los siguientes términos:

La frase “reglas reconocidas en el derecho internacional” constituye un universo mucho más amplio. La rama normativa conocida como Derecho internacional privado, que abarca el conjunto de normas que determinan el derecho aplicable a las relaciones entre particulares (personas físicas o jurídicas) de distintas nacionalidades puede dividirse en dos grandes categorías: las contenidas en fuentes de derecho de tipo interno o nacional y las contenidas en fuentes de derecho de naturaleza internacional. Así, junto al Derecho internacional privado interno, constituido primordialmente por las leyes mexicanas que establecen reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, existe el Derecho internacional privado convencional, constituido esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con estados u organizaciones internacionales.

Además, la fijación del significado de la frase “reglas reconocidas en el derecho o en la esfera internacional” debe interpre-

¹⁰⁴ Véase Feldstein de Cárdenas, Lidia, “El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros en el derecho internacional privado argentino”, *Lex*, año vi, núm. 72, junio de 2001, p. 32.

tarse sistemáticamente con otras normas del mismo Código de Federal de Procedimientos Civiles, y que contienen las normas sobre competencia cuya ausencia la quejosa denuncia.

De esta manera, se llega a la conclusión de que los artículos 564 y 566 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, contienen normas expresas respecto de la competencia de los tribunales extranjeros cuando sus resoluciones pretenden ejecutarse en el territorio nacional.¹⁰⁵

2. *Emplazamiento o notificación de la demanda*

El art. 571, fracc. IV, del CFPC (así como los códigos del D. F. y de las entidades federativas investigadas) prescribe (para reconocer la sentencia) que el demandado *haya sido notificado o emplazado en forma personal* para asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Esto significa que el demandado debió haber sido notificado de la demanda que dio lugar a la sentencia, incluso, que hubiera entendido qué es lo que se le notificaba.¹⁰⁶ Se explica en razón de que el debido proceso legal que da lugar a la sentencia debe incluir la notificación de la demanda al demandado en forma personal, algo semejante a lo que prescriben otros países y EUA, que exigen que el proceso de donde surge la resolución sea “compatible con los requerimientos del debido proceso legal”.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Clave: 1a., núm. CXIX/2005, AR 887/2005. *Le Reve Hotel Limited Liability Company*. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

¹⁰⁶ Hay un caso ocurrido en otro lugar, pero que vale como ejemplo para lo que reseño. Inés Mónica rememora el siguiente caso: “la corte de California en 1972 rehusó reconocer una sentencia suiza debido a que el demandado, que no leía alemán fue notificado en California con documentos legales redactados en alemán y no traducidos”. Weinberg de Roca, Inés Mónica, *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, Buenos Aires, Astrea, 1994, p. 66.

¹⁰⁷ Uniform Foreign Money-Judgments Recognitions Act (4).

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, en el juicio del que derivó la sentencia extranjera, el condenado fue oído y vencido.¹⁰⁸ En términos semejantes, José Luis Siqueiros, al abordar este punto, afirma que

[L]o fundamental en este requerimiento es que el juez mexicano se cerciore de que el demandado fue notificado en forma legal, a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Es decir, no es preciso que el emplazamiento se haya realizado estrictamente en los términos previstos en la legislación procesal mexicana, con el cumplimiento íntegro de las formalidades que señala la última; bastará comprobar, en forma indubitable, que la parte demandada fue notificada del proceso instaurado en su contra y de que se le concedió un término prudente para el ejercicio de sus defensas.¹⁰⁹

El mismo profesor Siqueiros aclara que “no se requiere un emplazamiento formal con las solemnidades que prescriben los códigos de procedimientos civiles, sino de una constancia fehaciente de notificación personal en los términos que indica esta fracción”.¹¹⁰

¹⁰⁸ Tercera Sala, Quinta época, t. CXIV, p. 153, AD 152/51, Hammoud Aly Bahija y coag., 22 de octubre de 1952, unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹⁰⁹ Siqueiros, José Luis, “Ejecución de sentencias extranjeras. Proyecto para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, vol. V, 1987, p. 198. Sobre este particular Víctor Carlos García Moreno opina que “en relación a la notificación o emplazamiento personal a efecto de asegurarle al demandado ‘la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas’ es algo completamente usual en todas las convenciones sobre la materia. El artículo 2, inciso e, de la Convención interamericana así lo establece”. García Moreno, Víctor Carlos, “Reformas de 1988 en materia de cooperación procesal internacional”, *XII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Memoria*, México, UNAM, 1989. Se reprodujo también en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXXIX, enero-junio 1989, núms. 163 a 165, 1989, pp. 358 y 359, del mismo autor, *Derecho conflictual*, México, UNAM, p. 42.

¹¹⁰ Siqueiros, José Luis, “La cooperación procesal internacional”, *Jurídica, Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 19, 1988-89, nota 18.

Del orden jurídico mexicano se infiere que en México no son admisibles las *notificaciones ficticias*, como las que se realizan mediante edictos, pregones, o las curiosas notificaciones que un tribunal entrega a un ujier para que haga la notificación y luego presume que desde la simple entrega (al notificador), la notificación ya se ha hecho.¹¹¹ La ley mexicana no exige que el demandado hubiera comparecido a juicio, por lo que cabe la posibilidad de que el juicio se hubiera seguido en su rebeldía. Basta que se le hubiera enterado o dado a conocer el inicio del juicio en forma personal. En otros países y EUA la regla es similar, pues no basta que la demanda se notifique, sino que es necesario que al demandado se le hubiera otorgado un plazo razonable para contestar y defenderse.¹¹²

Este requisito, consistente en la notificación de la demanda, debe demostrarse ante el juez mexicano. No basta que sólo se afirme que se notificó, sino que es necesario que entre los documentos que se anexen al exhorto se agregue la constancia correspondiente. El juez mexicano debe revisar de oficio este elemento, aun cuando el presunto ejecutado nada alegue al respecto.

Aquí cabe una aclaración. En México, las notificaciones y los emplazamientos se realizan por medio de un funcionario, que es empleado del juzgado (notificador). No se admite que dentro de México se hagan notificaciones de este tipo por medio del correo, ni que la notificación la certifique un empleado del abogado del actor. Además, los códigos de procedimientos civiles son muy formalistas y rigurosos con el acta o constancia que se levante al momento de hacer la notificación. Esta forma de realizar la notificación es diferente de lo que se prescribe en EUA.

Si en algún caso el juez extranjero notifica por correo a alguna persona dentro de México, lo normal será que se rechace tal

¹¹¹ Para ejecutar una sentencia extranjera en México no cabría la posibilidad de reconocerla si la notificación que dio lugar al juicio en otro lugar se hizo por medio de estrados o carteles, ya que esa notificación no cumple los requisitos establecidos en los tratados o en la ley interna.

¹¹² Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act (4), (b), (1).

notificación. El argumento es que las notificaciones en México deberán realizarse conforme a la ley mexicana, que no contempla la notificación por correo.

La prueba de que una demanda fue notificada y que se le otorgó un plazo al demandado para contestarla puede realizarse mediante: a) la copia de la constancia levantada por el notificador, incluido el juramento de haberla hecho, como en el *afidávit*; b) que el juez haga constar en su sentencia o en documento por separado que la demanda fue notificada; c) cabe presumir la notificación de una demanda con la prueba de la contestación de la demanda hecha dentro del plazo; d) cabe algún otro medio adicional de prueba que demuestre que el condenado estuvo enterado del juicio en que fue condenado, habiendo gozado de un plazo para contestarla. En los asuntos revisados, provenientes de EUA, la prueba más frecuente fue la constancia otorgada por el juez sentenciador o la constancia notarial correspondiente.

3. *El caso de la sentencia derivada de una acción real*

Desde la dogmática del derecho procesal las acciones procesales en México suelen clasificarse en reales y personales, punto de apoyo para deducir que las sentencias que se llegaron a dictar derivan de acciones reales o personales. Por acción real o personal se entiende el tipo de pretensión deducida en juicio, acorde a lo que se reclama, pide o exige.

Una sentencia extranjera derivada de una acción real no puede ser ejecutada en México. El conocimiento y resolución de las acciones reales sólo le compete al juez del lugar de la ubicación del bien (*forum rei sitae*). El orden jurídico mexicano prescribe que es de la “competencia exclusiva” del Estado mexicano conocer de las acciones reales siempre y cuando el bien se encuentre en México. Coincide con esto la regla que prescribe que además del foro también la *lex* reguladora es la del lugar de la ubicación del bien. De esa manera, *forum* y *lex* coinciden.

Los artículos 571 del CFPC y 1347-A del CCom prescriben que sólo se podrá ejecutar una sentencia extranjera con la condición de “que no hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción real”. Lo mismo ocurre con las leyes del D. F. y demás entidades federativas.

El CPC de Baja California parece diferir de los citados códigos, pues admite la posibilidad de que un juez extranjero conozca y resuelva sobre derechos reales relacionados con bienes ubicados en México, aunque condiciona el reconocimiento de la sentencia que pudiera dictar al hecho de que aplique la ley mexicana (*forum* puede ser extranjero, pero *lex* debe ser mexicana). Esta disposición prescribe:

Art. 588. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias, más que cuando reunieren las siguientes condiciones: [...].

II. Que si tratasen de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado de Baja California, fueren conforme a las leyes del Estado.

Uno de los jueces entrevistados rechazó la posibilidad de que un juez extranjero pudiera conocer de este tipo de asuntos. Argumentó que conforme al art. 157, fracc. III, sólo los jueces de Baja California podrán conocer de los derechos reales sobre bienes sitos en ese estado. El hecho es que, a mi parecer, el citado art. 588 es una disposición especial relacionada con las sentencias extranjeras, mientras que el 157 sólo alude a las reglas generales de la competencia. De cualquier forma, esta antinomia no parece haber sido resuelta por los tribunales mexicanos. No encontré precedentes judiciales ni doctrina de los juristas.

Respecto a las acciones reales, cabe anotar que éstas pueden referirse a bienes muebles o a inmuebles. En términos generales, parece que ambas son de la competencia exclusiva del Estado mexicano si el bien en cuestión se encuentra en México. Sobre el particular no existe una regla única en todos los estados, y esto se deja a la determinación del juez, salvo que exista alguna disposición exacta para el caso. Tampoco existe un enunciado que indi-

que cómo calificar una y otra acción, así como el orden jurídico conforme al cual se hará la calificación.

Sobre el particular, las leyes de las entidades federativas suelen hacer variaciones lingüísticas, pues no todas aluden a *acciones reales*, ya que algunas de ellas hablan de *acciones personales*, como en las leyes de Tamaulipas (art. 723), Nuevo León (art. 492), Chihuahua (art. 767) y Baja California (art. 591). En términos generales parecen connotar lo mismo.¹¹³

Una cuestión relacionada con el tema que vengo describiendo se refiere al caso de acciones o pretensiones reales combinadas con personales. No parece estar claro entre varios abogados y jueces si una sentencia o resolución extranjera sobre sucesión *mortis causa* o sobre un contrato que contenga bienes situados en México debe o no ejecutarse. Algunos suelen estimar que se subsume la acción personal en la real o confundirlas. Según fui informado en las entrevistas, los alegatos en los juicios se presentan en ese sentido, como argumento para evitar la ejecución de la sentencia extranjera. Por desgracia, no tuve acceso a ningún expediente en el que se hubiera formulado este alegato.

Hay un caso curioso que data de 1874, en el cual el juzgado 3o. de lo civil de México ordenó se devolviese sin ejecutar el exhorto de un juez de Sevilla para que se procediese a la venta de unas fincas situadas en la ciudad de México, pertenecientes a la sucesión de D. P. Collante, porque aunque emanara de actos de jurisdicción voluntaria, afectaba inmuebles, que según el juez mexicano que resolvió se rigen exclusivamente por la ley territorial. El juez tercero de lo civil se negó a cumplimentar el exhorto manifestando que “no podía cumplirse por concurrir en él la circunstancia especial de tratarse de bienes raíces”.¹¹⁴

¹¹³ Por ejemplo, art. 723 del CPC de Tamaulipas. “Sólo tendrán fuerza en el Estado las sentencias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias: ... II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal”. Los enunciados de estos códigos son semejantes al art. 954 de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil española: “que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal”.

¹¹⁴ Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Oxford University Press, 2005, p. 172.

Aunque fuera del plazo investigado, hay un caso singular que merece una glosa. El juez de la Cuarta Corte del condado de El Paso, Texas, EUA, giró un exhorto a un juez en el estado de Chihuahua, pidiéndole la ejecución de la sentencia pronunciada y el cumplimiento de ciertos actos de ejecución ya iniciados. Se trató de una sentencia contra una persona moral constituida para la explotación de minas en México (Minas del Río Bravo, S. A. de C. V.). Se le reclamó el pago de un dinero que se le había entregado, por el cual fue condenada al pago (trescientos sesenta y cinco mil dólares, más gastos e intereses). Durante el procedimiento de ejecución, el juez ordenó “que los bienes de los demandados, ubicados en Estados Unidos de América o en México deberán ser vendidos para cubrir las cantidades a que fueron condenados”. El *sheriff*, en acatamiento a la decisión, declaró subastados y entregados al actor diversos bienes propiedad de los demandados, entre otros la concesión de tres minas ubicadas en territorio mexicano (en el municipio de Ocampo, Chihuahua). Durante el exequátur, el condenado no compareció, y el juez resolvió (en el año 2000) que las concesiones pasaran al beneficiado.

Hay otra sentencia dictada en el condado de Cook (Illinois, EUA), en la que se disolvió un matrimonio existiendo de por medio un bien inmueble ubicado en San Nicolás de los Garza, Nuevo León. El juez falló que el inmueble debería quedar a favor de la cónyuge. La sentencia fue presentada ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Familiar de Monterrey (expediente 1339/2005), y previo procedimiento seguido se resolvió reconocer la sentencia extranjera, y, como consecuencia, se ordenó hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.¹¹⁵ Hay otro caso semejante en Chihuahua.

Como se advierte, en ambos casos, aunque se inmiscuyeron diversos bienes, incluso inmuebles en el segundo, éstos no fueron subsumidos en los derechos reales. Se tomó en consideración la relación puramente personal.

¹¹⁵ Parte de esta sentencia fue publicada en *El Porvenir*; y puede verse en Núñez González, Mariano, “Criterios para homologar y ejecutar sentencias extranjeras en el Estado”, 5 de julio de 2006, en http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=74596.

Me refiero a los casos anteriores, ya que es necesario diferenciar cada pretensión y estimar que no quedan comprendidas en las acciones reales aquellas relacionadas con daños a un inmueble, por incumplimiento de contrato (aunque el objeto fuera la transmisión del inmueble), la indemnización por utilización indebida o daños al inmueble, etc.¹¹⁶ De igual forma, el hecho de que se haga la adjudicación de un bien inmueble ubicado en territorio mexicano tampoco se inmiscuye en los derechos reales.¹¹⁷

4. *El caso de la sentencia derivada de una acción civil pronunciada en sede penal*

Una de las cuestiones que no han sido abordadas por la dogmática ni por los precedentes judiciales es aquella que se refiere a las sentencias dictadas por un juez penal, pero que se ha derivado de una acción civil.

Este tipo de sentencias no son desconocidas en México. Los jueces penales no sólo son competentes para conocer de la acción, sino también de la civil derivada del delito. Ocurre así que luego de reprimir penalmente al ladrón, al defraudador o al que abusó de la confianza de otro, el juez penal también lo condena al pago de la deuda civil.¹¹⁸ Normalmente este tipo de sentencias no han sido llevadas al derecho convencional internacional, lo que significa que aún permanecen en el derecho interno.

A mi parecer, no hay disposición alguna que impida el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera de este tipo. Lo que sí creo necesario es que deberá identificarse con precisión la

¹¹⁶ Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Oxford University Press, 2005, pp. 638 y ss.

¹¹⁷ Adelante, al hacer referencia a las “facultades para mejor proveer”, se explicará un caso que facilita la comprensión de lo expresado.

¹¹⁸ Silva, Jorge Alberto, “Sinopsis del proceso civil resarcitorio del daño proveniente del delito”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, t. XXXVIII, núms. 160-161-162, julio-diciembre de 1988.

naturaleza del título, esto es, que no sea una sentencia meramente represiva, en el sentido penal que así se entiende.

II. REQUISITOS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA EXTRANJERA

El orden jurídico mexicano (arts. 571, fracc. v, del CFPC y 1347-A, del CCom) exige que la sentencia extranjera que se pretenda ejecutar tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fue dictada o que no exista recurso ordinario en su contra.

En este apartado encuentro tres requisitos, que comentaré por separado: la *res iudicata*, la no existencia de recurso ordinario y la prueba de estos requisitos. A éstos, agregaré un requisito adicional establecido en la ley de Baja California (la liquidez y la identificación específica de la cosa en la sentencia).

1. Res iudicata

La sentencia extranjera debe tener la autoridad de cosa juzgada. Por ejemplo, los códigos de procedimientos del D. F. (art. 606), Tamaulipas (art. 723), Nuevo León (art. 492), Coahuila (art. 1006), Chihuahua (art. 767), Sonora (art. 480) y Baja California (art. 591) abordan este punto, exigiendo que la sentencia extranjera haya alcanzado la *autoridad de cosa juzgada, que sea ejecutoria o no exista recurso ordinario en su contra*.

Art. 1006, CPC de Coahuila. Requisitos para que las resoluciones extranjeras puedan ejecutarse. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán ser ejecutados conforme a este código, si se cumplen los siguientes requisitos: [...]

V. Que tengan autoridad de cosa juzgada en el país en el que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra.

Cabe observar que éste es un requisito en el que el orden jurídico mexicano recurre al orden jurídico extranjero, pero sólo en el apartado que prescribe los casos en que una sentencia ha

alcanzado la autoridad de cosa juzgada; es decir, incorpora esta parte del orden jurídico extranjero.

2. *Carencia de recurso ordinario en contra de la sentencia*

Como excepción a la hipótesis anterior (la *res iudicata*), el CFPC admite que la sentencia extranjera no hubiera alcanzado la autoridad de cosa juzgada, pero con la condición de que no hubiera en el foro donde se dictó recurso ordinario en su contra.¹¹⁹

No todos los códigos de las entidades federativas agregan esta hipótesis. Dentro de las pocas entidades estudiadas que siguen este supuesto tenemos a Coahuila (art. 1006).

El profesor Fernando Vázquez Pando, al examinar esta hipótesis, afirma que

[B]asta que no exista recurso ordinario en contra de la misma, pues la fracción v del artículo 571 del ordenamiento federal claramente dice: “que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra”. La disposición contempla dos posibilidades diversas debido a que, como es sabido, hay sentencias definitivas que nunca adquieren el carácter de cosa juzgada.¹²⁰

En México, la exigencia de cosa juzgada no es necesaria tratándose de sentencias sobre obligaciones alimentarias, pues basta que no exista un recurso ordinario en su contra.¹²¹ La explicación

¹¹⁹ En EUA, la Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act (2) se aplica a cualquier sentencia extranjera que sea final y definitiva en donde fue pronunciada, aun cuando esté pendiente alguna apelación.

¹²⁰ Vázquez Pando, Fernando, *Nuevo derecho internacional privado*, México, Themis, 1990, p. 98; Siqueiros, José Luis, “Enforcement of Foreign Civil and Commercial Judgments in the Mexican Republic”, *Arizona Journal of International and Comparative Law*, University of Arizona, Tucson, 1985, p. 157.

¹²¹ Art. 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, negociada en Montevideo, Uruguay, en 1989.

es que las sentencias sobre alimentos o las relativas a la custodia sobre los hijos pueden ser modificadas.¹²²

El problema consiste en saber qué es lo que la ley mexicana (el CFPC) quiere decir con la frase “que no exista recurso ordinario en su contra”. En realidad, tal significado no ha sido definido por los tribunales ni por la dogmática. No obstante, supone que al lado del “recurso ordinario” existe otro tipo de recurso, tal vez extraordinario o excepcional, que permite revisar la sentencia (v. g. la casación o la nulidad). El más semejante en México sería un amparo-casación, en especial, que puede interponerse en cualquier momento, incluso hasta para anular la sentencia. Cabe agregar que este requisito no se encuentra en las leyes u ordenamientos de todas las entidades, ya que la mayoría de ellas se conforman con exigir que la sentencia sea ejecutoria o hubiera alcanzado la autoridad de cosa juzgada.

Como en el requisito relacionado con la cosa juzgada, en este otro, el orden jurídico mexicano también recurre a la regla extranjera que prescribe en qué casos una sentencia carece de recurso ordinario en su contra.

3. Calificación y prueba de la cosa juzgada

Debido a que la ley exige demostrar la cosa juzgada o que no exista recurso ordinario, se presenta un problema entre ambos países (México y EUA), pues este tipo de pruebas se realizan de forma diferente en México.

El punto menos problemático es la calificación de la cosa juzgada o la carencia de recurso ordinario, que se hace conforme a la ley del país en que se pronunció la sentencia y no conforme al orden jurídico mexicano. José Ovalle Favela, uno de los más grandes procesalistas en México, se apega a la definición de Tu-

¹²² Algo similar se establece en EUA. Juenger, Friedrich K., “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en los Estados Unidos de América”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 2, 1989, p. 134.

llo Liebman, para quien la cosa juzgada es “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”.¹²³

La prueba de la cosa juzgada o ausencia de recurso es un poco más complicada. La cosa juzgada no se presume. En el caso de las sentencias extranjeras, su demostración le corresponde a quien exige su reconocimiento. Aquí, la carga probatoria recae sobre quien exige la ejecución de la sentencia. Es éste quien debe demostrar que la sentencia es ejecutoria conforme al orden jurídico del país en que la sentencia se dictó.¹²⁴

El problema parece complicarse un poco más cuando tomamos en cuenta que en los procesos mexicanos, después de que se dicta sentencia, el juez deja pasar un plazo de unos días para que se interponga el recurso que pudiera proceder. Después de este plazo, el juez dicta una resolución (un texto expreso y escrito), en la que asienta, con gran formalidad, que por no haberse interpuesto el recurso correspondiente contra la sentencia, la sentencia ha causado ejecutoria, que es cosa juzgada, lo que acorde a las leyes mexicanas impide proseguir con un recurso ordinario. Este tipo de resoluciones, con esta forma, son inexistentes en los procesos seguidos en EUA.

He aquí un ejemplo. En el juzgado tercero de lo familiar, del distrito Morelos, en Chihuahua (exp. 114/2007), durante el trámite del procedimiento se cuestionó que una sentencia estadounidense hubiera alcanzado la autoridad de cosa juzgada. Se le pidió a la persona interesada que demostrara este requisito, y la interesada explicó que en EUA no existe una resolución semejante a la mexicana, ya que el juez de ese país sólo se concreta a dictar la sentencia, pero que al final de ella, anota la siguiente frase: “*so order this... nunc pro tunc*”, que (según lo afirmó) en latín quiere decir “que es definitiva ahora y por siempre”.¹²⁵ La jueza

¹²³ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1991, p. 211.

¹²⁴ Tercera Sala, Quinta época, t. CXXXI, p. 604, AD 6859/55, Leopoldo Ricardo Gavito Bourlon, 15 de marzo de 1957, cuatro votos, ponente José Castro Estrada.

¹²⁵ Este latinismo es frecuentemente empleado en el lenguaje de los juristas de EUA. Según el *Black's Law Dictionary*, significa, “de ahora para entonces”. Corresponde a una frase dictada ahora para algo que previamente ya hubo ocurrido. Mediante ésta, la corte puede corregir un registro previo al momento del

de exequátur, al resolver, afirmó que no basta esa frase en el contenido de la sentencia; y resolvió que “debe constar fehacientemente para determinar la definitividad de la sentencia y al no ser así, claro está que no se satisface el requisito previsto” por la ley. Esto es, que no se demostró que la sentencia hubiera alcanzado la autoridad de cosa juzgada. Lo que parece ser la decisión correcta.

Aunque este caso aún se encontraba en trámite (al menos al cerrar esta investigación), la experiencia del caso me lleva a sugerir que el interesado debe presentar otra prueba; puede ser un documento expedido por el juez sentenciador en el que se exprese que ya no existe recurso contra la sentencia. En las entrevistas con las personas de Baja California, esto es lo que están haciendo los jueces de EUA, según me dijeron.

A diferencia de los requisitos anteriores, en que se puede admitir lo que prescribe el orden jurídico extranjero, en este caso, el relacionado con la prueba, este (el medio probatorio) se hará conforme a la ley mexicana.

4. Liquidez e identificación específica de la cosa

El CPC de Baja California adiciona dos requisitos para reconocer una sentencia: que la sentencia se refiera a una “cantidad líquida”, y que la cosa esté especificada. Sobre el particular, la disposición prescribe:

Art. 588. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias, más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

juicio. En otro diccionario se asienta: “cuando una orden del tribunal se publica en una fecha, pero es efectiva desde una fecha en el pasado. Del latín y significa ‘ahora para entonces’”, *English/Spanish, Legal Glossary/Glosario Legal*, www.saccourt.com/geninfo/legal_glossaries/glossaries.

Se trata de una disposición cuya literalidad se reitera en las leyes de varias entidades federativas, y comprende dos aspectos. El problema consiste en definir el significado de lo que se entiende por *cantidad líquida*, así como por *cosa*.

Sobre el primer aspecto, la frase “cantidad líquida” es empleada en el derecho de las obligaciones para diferenciarla de la llamada “cantidad ilíquida” y, en algunas resoluciones judiciales federales como “condena genérica”. No obstante, tiene su antecedente en los arts. 514 y 515 del CPCDF (en especial, en el art. 162 del CPCDF de 1880: “Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente”), que acoge esta clasificación. En términos generales, una cantidad líquida está referida al *quantum*, la especificación. Si es una cantidad, se debe establecer cuánto es.

Líquida y liquidable puede entenderse con un ejemplo: condenar a pagar 100 dólares hace alusión a una cantidad líquida, condenar al pago de “lo que pudiera ganar en una semana un minero” (no hay determinación numérica), eso es una cantidad ilíquida, aunque liquidable, pues existe medio para cuantificarla.

Las cantidades “liquidables” pueden encontrarse en sentencias en las que generalmente se condena al pago de gastos, pago de alimentos conforme al salario mínimo, pago de intereses hasta el momento del pago, etc. ¿Hasta dónde cabe admitir que una sentencia extranjera no “líquida” pueda ser reconocida?

No encontré precedentes judiciales en México ni opiniones que contribuyeran a entender o significar qué es lo que quiere decir la ley. En las demás entidades federativas y en el D. F. no parece presentarse este problema, pues cabe reconocer y ejecutar una sentencia genérica, previa cuantificación o liquidación.

El segundo aspecto se refiere a “que la cosa esté determinada individualmente”, que es lo contrario a lo que no se ha especificado. Por ejemplo, si el juez ordena (en el caso de un divorcio) que los bienes muebles que están en la casa se dividan por partes iguales, una parte será para él y, la otra, para ella. Empero, esa

forma de decidir no es una forma que determine individualmente qué le corresponde a cada uno.

En estos requisitos, la calificación de que una cantidad es líquida y la precisión de que una cosa es determinada individualmente se hará conforme al sistema bajacaliforniano, no el extranjero.

III. CONDICIONES JURÍDICAS EN MÉXICO

Los ordenamientos de algunas entidades federativas prescriben otros requisitos para reconocer y ejecutar una sentencia extranjera. Se trata de condiciones relacionadas con la situación del litigio en México (condiciones jurídicas prevalecientes en el foro mexicano). Aunque ya he hecho referencia a algunas de ellas, cabe listar las siguientes:

- a) Que la sentencia se introduzca al tribunal mexicano mediante una carta rogatoria, incluyendo las traducciones de documentos necesarios;
- b) La ausencia de cosa juzgada nacional, esto es, que no esté pendiente ese asunto ante tribunales mexicanos;
- c) Que exista equivalencia de resultados (esto, sólo en algunas entidades);
- d) Que no contraríe el orden público;
- e) Bajo ciertas condiciones cabe la reciprocidad y, por último;
- f) Se le prohíbe a la autoridad mexicana revisar el fondo o la justicia del fallo extranjero.

Hay otras condiciones adicionales relacionadas con los documentos que se han de presentar, como la copia de la sentencia apostillada y completa, constancia de la *res iudicata*, traducciones necesarias y la designación de un domicilio en México (en el foro de ejecución).

Debido a la importancia que revisten varias de estas condiciones, me referiré a ellas en forma especial en el apartado que sigue

(discrecionalidad del juez de exequátur); por lo pronto presento las mencionadas condiciones adicionales.

1. *Copia de la sentencia apostillada y completa*

El CFPC (arts. 571, fracc. VIII, y 572, fracc. I) exige que se presente “copia auténtica de la sentencia” que se pretende ejecutar. No se trata del original de la sentencia, sino sólo de una copia que se corresponda con la original; para ello es necesario que la copia esté *auténtica*.

No es necesario que sea una fotocopia, sino que sólo se reproduzca el contenido, el cual debe autenticarse.

La *auténticidad* o autenticación significa que la copia de la sentencia presentada proviene de una real, y no de una imaginaria o falsa. La autenticidad puede demostrarse con la legalización o apostillamiento del documento presentado. En el caso de las sentencias provenientes de EUA, basta que estén apostilladas, puesto que ambos países son signantes de la Convención de La Haya que Suprime la Legalización (mejor conocida como la *Convención de la apostilla*).¹²⁶

Con frecuencia las sentencias provenientes de Estados Unidos de América se presentan certificadas por un notario, lo que es diferente de como se certifican en México (donde son certificadas por el secretario del juzgado). Los jueces mexicanos piensan que la sentencia extranjera debe ser certificada por un funcionario del juzgado estadounidense, y no por un notario. Si no es certificada por alguna persona del tribunal, seguramente será impugnada por parte de quien no desea que se ejecute la sentencia. Este problema demora y causa problemas al juez mexicano, que no siempre encontrará o sabrá cómo resolverlos.

¹²⁶ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, clave: XI.2o., núm. 24 K, AD 525/2000. Ángel Corona Hernández. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

La certificación de autenticidad de una sentencia extranjera se regula conforme a la ley del lugar donde se produce esa sentencia. Precisaré esta afirmación. En forma abreviada un tribunal colegiado resolvió lo siguiente:

SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACIÓN Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCIÓN. Cuando en una carta rogatoria se realiza por un notario público extranjero la certificación de conocimiento de firmas del juez y secretario del propio país, que dictó una sentencia, queda cumplida su autenticidad si se realiza la legalización de esas constancias y de la firma del notario, con la certificación de autenticación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país, quedando por ende satisfechos los requisitos formales para la homologación y ejecución de la sentencia extranjera; más aún si se tiene en cuenta que la traducción de esas constancias judiciales autenticadas contienen precisadas las partes en la controversia, que son las mismas que intervienen en la ejecución, el número de causa, el juez del conocimiento y el reconocimiento por el fedatario de las firmas del juzgador extranjero y de su secretario.¹²⁷

En Tamaulipas se incluye una disposición de interés. Conforme a su ley (art. 328 del CPC), es innecesaria la legalización

[R]especto de documentos públicos procedentes del extranjero que contengan hechos o actos realizados dentro de la jurisdicción de los cónsules mexicanos en la frontera sur de los Estados Unidos de Norteamérica [*sic*] y sean presentados como prueba ante los tribunales tamaulípecos con jurisdicción en la margen derecha del Río Bravo, los cuales harán prueba con el único requisito de que estén certificados por notario público del lugar de origen y la firma de éste legalizada por el respectivo cónsul mexicano.

¹²⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena época, t. II, octubre de 1995, tesis I.3o.C.59 C, p. 634, AR 1353/95, Gerardo Rodríguez Carreño Rajal, 29 de septiembre de 1995, unanimidad de votos, ponente José Luis García Vasco, secretario Guillermo Campos Osorio.

En la entrevista que realicé, la pregunta fue: “¿Hasta dónde se extiende la frontera sur de los Estados Unidos de Norteamérica?” Las respuestas no fueron firmes, “tal vez” (fue la frase inicial) sólo comprende la zona correspondiente a las ciudades fronterizas con el Estado. No encontré caso alguno en el que se hubiera tratado y resuelto este punto, ni definido el área geográfica.

Por otro lado, se advierte que el legislador tamaulipeco está aludiendo a un notario estadounidense. A mi parecer, hubiera bastado que indicara que la certificación se debe hacer por las autoridades que autorice el orden jurídico del Estado sentenciador. ¿Por qué los tamaulipecos tienen que exigir que sea un notario en el extranjero? ¿No sería más conveniente que sea la ley del lugar la que exprese quién es el competente?

2. *Constancia de la res iudicata*

No basta que se presente la sentencia extranjera, sino que es necesario demostrar que alcanzó la “autoridad de cosa juzgada”. Sobre este punto cabe remitir al lector a lo que ya expresé en el epígrafe mencionado líneas arriba (calificación y prueba de la cosa juzgada). Por ahora, resalto que debe presentarse la constancia que acredite la cosa juzgada.

3. *Ausencia de cosa juzgada nacional o pendiente ante tribunales mexicanos*

Como lo expliqué en otro apartado, el CFPC (art. 571, fracc. VI) reconoce una sentencia extranjera cuando tiene el carácter de cosa juzgada, pero no la reconocerá cuando concorra alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Que la pretensión que dio lugar a la sentencia extranjera no sea materia u objeto de un proceso que esté pendiente entre las mismas partes ante los tribunales mexicanos y que sobre

ese asunto hubiere “prevenido” (conocido antes que el de EUA) un tribunal mexicano.¹²⁸

- b) Que la pretensión que dio origen a la sentencia extranjera no sea materia u objeto de un proceso que esté pendiente entre las mismas partes ante los tribunales mexicanos y que aun cuando la demanda no se hubiera notificado al demandado, sí consta que el tribunal mexicano envió un exhorto o carta rogatoria por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores o que la notificación de esa demanda ya se encuentra ante las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento.
- c) Que ya se hubiera dictado en México sentencia definitiva sobre el mismo asunto, circunstancia que implica que el juez mexicano admitió ser competente para conocer y resolver del caso.¹²⁹

4. Traducciones

Junto con cada documento presentado ante el tribunal mexicano deberá anexarse la traducción al idioma español de cada uno de dichos documentos.

El CFPC (art. 572, fracc. III) exige que a la solicitud de reconocimiento de la sentencia se acompañen las traducciones al idioma español que sean necesarias. El CCom (art. 1074, fracc. V), aunque exige que el exhorto venga con su traducción, cabe la

¹²⁸ Aunque explícitamente la ley mexicana no lo dice, no basta que un juez hubiera comenzado a conocer de un asunto, sino también que se resuelva que es competente. El criterio de la prevención sólo es auxiliar, y se actualiza cuando hubiera dos o más jueces competentes.

¹²⁹ Aunque no se dice que esta sentencia hubiera causado estado, sí será necesario tomar en cuenta que si por alguna circunstancia algún recurso posterior a la sentencia declara (y causa estado) que el juez mexicano sentenciador es incompetente, esta hipótesis no se concretará, dando la posibilidad de que la sentencia extranjera pueda ser ejecutada.

posibilidad de que el juez ordene una nueva traducción. El CP-CDF (art. 330) concede la posibilidad de contrariar la traducción presentada.

De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Parece más específico el CPC de Sonora, que prescribe que la traducción la cotejará un perito que el juez designará; aunque admite una “traducción oficial” hecha por peritos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 478). En sentido similar se encuentra el CPC de Tamaulipas (art. 721), aunque en éste la traducción debe ser “cotejada por el perito que designe el juez”.

En cualquier caso, lo más aconsejable es que junto con la carta rogatoria se acompañen las traducciones necesarias, realizadas por alguien que conozca de traducciones. En la mayoría de los casos al final del documento traducido debe aparecer el nombre del traductor, sus datos personales y los títulos que así lo acrediten.

El profesor Siqueiros agrega que la traducción debe ser certificada por un traductor oficial o por un agente diplomático o consular.¹³⁰ Aunque es interesante esta opinión, no encontré el fundamento legal.

5. Designar domicilio en México

El CFPC (art. 572, fracc. IV) exige que el solicitante de la ejecución de una sentencia debe señalar domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de exequátur, es decir, en el *forum*

¹³⁰ Siqueiros, José Luis, “Ejecución en la República mexicana de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materias civiles o comerciales”, *Estudios jurídicos en memoria de Vázquez del Mercado*, México, Porrúa, 1982, p. 801.

cooperationis. Esta obligación no significa que deba tener su hogar en México, sino sólo la obligación de designar un lugar en el que las autoridades mexicanas puedan darle los avisos correspondientes. Aquí, la palabra “domicilio” significa un lugar donde reciba las notificaciones.

El lugar designado debe estar en el foro en el que se encuentra el juez de exequátur, no cualquier lugar dentro el territorio mexicano. Normalmente, este espacio corresponde al del abogado en México, en realidad, el domicilio profesional de éste.

Si no se designa un lugar, la sanción no podrá ser el rechazo del procedimiento de exequátur ni tampoco el rechazo de la ejecución de sentencia. Como indiqué, a falta de lugar designado para hacer las notificaciones, éstas se harán “por medio de listas”, es decir, en un documento que se pondrá en la puerta del juzgado. Por ficción, este documento “en la puerta” significa que se está notificando al destinatario.